

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**JDCL/178/2018
Y ACUMULADOS****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/178/2018 Y
ACUMULADOS.**ACTOR:** REYNA MONDRAGÓN
BENÍTEZ Y OTROS.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** NO
COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.En Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos
mil dieciocho.**VISTOS**, para resolver, los autos de los Juicios para la Protección
de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local
identificados con las claves siguientes, y por las y los ciudadanos
quienes se ostentan como candidatos a integrar el ayuntamiento
del municipio de Villa de Allende, Estado de México, por la
coalición parcial "Juntos Haremos Historia", siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR/A	CARGO A OCUPAR
JDCL/178/2018.	Reyna Mondragón Benítez.	Candidata a cuarta regidora suplente.
JDCL/179/2018.	Xóchitl Esthela de la O Colín.	Candidata a cuarta regidora propietaria.
JDCL/180/2018.	Lizbeth Fuentes Castillo.	Candidata a sexta regidora propietaria.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JDCL/181/2018.	Jocelyn Mejía Osorio.	Candidato a síndica municipal propietaria.
JDCL/182/2018.	Manuel Martínez Pascual.	Candidato a quinto regidor propietario.
JDCL/183/2018.	Yuridiana Cristóbal Álvarez.	Candidata a síndica municipal suplente.
JDCL/184/2018.	Cirilo Flores Velázquez.	Candidato a quinto regidor suplente.
JDCL/185/2018.	Silvestre Bernal Isidoro.	Candidato a presidente municipal propietario.
JDCL/186/2018.	Asael Secundino Nepomuceno.	Candidato a presidente municipal suplente.
JDCL/187/2018.	Odilón González Velázquez.	Candidato a primer regidor suplente.
JDCL/188/2018.	David Juan González.	Candidato a primer regidor propietario.
JDCL/189/2018.	Alejandra Nieto Episaña.	Candidata a sexta regidora suplente.
JDCL/276/2018	Néstor Benhumea Guadarrama	Candidato a tercer regidor propietario.
	Juan Guadarrama Gonzáles.	Candidato a tercer regidor suplente.
	Zaira Selene Chavez Hurtado.	Candidato a segunda regidor propietario.
	Lucía Díaz del Pilar.	Candidato a segunda regidor suplente.

Quienes, por su propio derecho, impugnan el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, denominado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas*

de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.", emitido en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que los y las actoras realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. **Presentación de documentos ante el partido político MORENA.** El catorce de abril de dos mil dieciocho, las y los ciudadanos actores se presentaron ante el partido político MORENA, para entregar los documentos relativos a su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

3. **Presentación de solicitud de registro de planillas.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", por conducto de los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de los partidos políticos que la integran, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto en cita, la solicitud de registro de planillas de Candidaturas a Integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, los relacionados con el municipio de Villa de Allende, Estado de México.

4. **Requerimiento para subsanar omisiones.** El dieciocho de abril del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/RRC042/2018, la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, Alma Patricia Ocegüera, requirió a la coalición parcial *"Juntos Haremos Historia"* integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para que subsanaran diversas inconsistencias en su solicitud de registro, de entre ellas, omisiones relativas al municipio de Villa de Allende, Estado de México.

5. **Desahogo del requerimiento.** En misma fecha, el representante propietario del partido político MORENA en representación de la coalición en cita, dio respuesta al requerimiento referido en el numeral anterior, mediante diversos oficios.

6. **Acto impugnado.** El veintidós de abril del presente año, en el marco de la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, iniciada el veinte del mismo mes y año, el citado Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/105/2018, intitulado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*, en el que se negó el registro de las y los actores como candidatos y candidatas a integrar el ayuntamiento del municipio de Villa de Allende, Estado de México.

7. **Interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El veintisiete de abril del dos mil dieciocho, las y los actores presentaron los medios de impugnación que se resuelven ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, remitidos

8. **Informe Circunstanciado.** Previo trámite de ley, por oficio de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, Francisco Javier López Corral, remitió las constancias de los expedientes a este Tribunal y a la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como su informe circunstanciado a través del cual informa a este órgano jurisdiccional y a la Sala Regional Toluca, las diligencias que se llevaron a cabo en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que no fue aprobado el registro de la planilla de Villa de Allende, respecto del registro supletorio de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021.

9. **Radicación y turno.** Mediante proveídos del dos de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó los medios de impugnación como Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándoles las claves de identificación: JDCL/178/2018, JDCL/179/2018, JDCL/180/2018, JDCL/181/2018, JDCL/182/2018, JDCL/183/2018, JDCL/184/2018, JDCL/185/2018, JDCL/186/2018, JDCL/187/2018, JDCL/188/2018 y JDCL/189/2018; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

10. **Acuerdo de data tres de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente ST-JDC-364/2018.** En relación al juicio ciudadano interpuesto por las y los ciudadanos Néstor Benhumea Guadarrama, Juan Guadarrama Gonzáles, Zaira Selene Chávez Hurtado y Lucia Díaz del Pilar, la Sala Regional Toluca del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, acordó en el expediente ST-JDC-364/2018, reencauzarlo a este órgano jurisdiccional.

11. Acuerdo de radicación y turno del expediente JDCL/276/2018. Derivado del reencauzamiento ordenado en el punto anterior por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibido en este Tribunal el cinco de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el siete de mayo siguiente, el Presidente de este Tribunal radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándoles la clave de identificación: **JDCL/276/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

12. Resolución RA/41/2018 y acumulados. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional, mediante sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/41/2018 y acumulados, modificó el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Plantillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada 'Juntos Haremos Historia'", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por las y los ciudadanos mencionados en el proemio de la presente resolución, quienes comparecen para impugnar el acuerdo IEEM/CG/105/2018, intitulado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*, en el que se les negó el registro como candidatos y candidatas a integrar el ayuntamiento del municipio de Villa de Allende, Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas de origen de los presentes asuntos se advierte identidad en el acto impugnado, los agravios, la pretensión y la autoridad señalada como responsable.

Ello, en razón que las y los actores promueven los medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/105/2018, intitulado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*, en el que se les negó el registro como candidatos y candidatas a integrar el ayuntamiento del municipio de Villa de Allende, Estado de México.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y a efecto de no emitir sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional ordena acumular los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con claves de identificación: **JDCL/179/2018**,

JDCL/180/2018, JDCL/181/2018, JDCL/182/2018,
JDCL/183/2018, JDCL/184/2018, JDCL/185/2018,
JDCL/186/2018, JDCL/187/2018, JDCL/188/2018,
JDCL/189/2018 y JDCL/276/2018 al JDCL/178/2018, por ser este
el primero que fue radicado ante este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, se ordena agregar copia certificada de la presente
resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México
y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la
clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU
ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las
causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de
orden público previo al estudio de fondo de la controversia
planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de
improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la
cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al
principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano
jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES
INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO
ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.
EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE
ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD
ELECTORAL"*.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que se deben
desechar de plano los Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de
dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de
la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre
2009. Pág. 21.

claves: JDCL/178/2018, JDCL/179/2018, JDCL/180/2018, JDCL/181/2018, JDCL/182/2018, JDCL/183/2018, JDCL/184/2018, JDCL/185/2018, JDCL/186/2018, JDCL/187/2018, JDCL/188/2018, JDCL/189/2018 y JDCL/276/2018, acumulados; lo anterior, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por los siguientes elementos:

- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
- b. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Así, cuando se actualiza dicho supuesto, lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de la admisión de ésta, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR**

SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”²

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, las razones jurídicas del desechamiento del juicio ciudadano que nos ocupa, se precisan a continuación:

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”

Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificado, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; esto tiene su razón de ser en la Jurisprudencia 34/2002 citada, ya que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIEN TO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA.>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las demandas de los juicios ciudadanos locales acumulados que se resuelven, se advierte que las y los actores, impugnan el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de número **IEEM/CG/105/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Plantillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada 'Juntos Haremos Historia'", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Sin embargo, como se desprende de los antecedentes reseñados, en fecha trece de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral, mediante sentencia recaída al expediente RA/41/2018, al considerar **fundados** los agravios esgrimidos por la coalición parcial "*Juntos Haremos Historia*", **modificó** el Acuerdo N° **IEEM/CG/105/2018**, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizar el registro de las plantillas de candidatos postuladas por la Coalición Parcial denominada "*Juntos Haremos Historia*", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, entre ellas, la del municipio de Villa de Allende, Estado de México.

Lo anterior, constituye un hecho notorio, que en términos de lo dispuesto por el artículo 441 párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba.

En consecuencia, con la modificación referida, se acredita fehacientemente que este Tribunal otorgó el registro de la planilla integrada por los y las actoras.

En consecuencia, es de advertirse que el presente juicio ha quedado sin materia, al haberse actualizado el supuesto jurídico previsto por el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, en razón de que se ha colmado la pretensión de los y las enjuiciantes.

Asimismo, toda vez que, no se ha proveído la admisión de la demanda, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento.

En consecuencia, se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

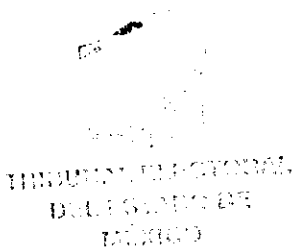
Conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 389, 390, fracción II, 427, fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN**, los juicios ciudadanos locales JDCL/179/2018, JDCL/180/2018, JDCL/181/2018, JDCL/182/2018, JDCL/183/2018, JDCL/184/2018, JDCL/185/2018, JDCL/186/2018, JDCL/187/2018, JDCL/188/2018, JDCL/189/2018 y JDCL/276/2018 al JDCL/178/2018, por ser este el primero que fue radicado ante este Tribunal Electoral; por lo tanto, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los presentes medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, además, fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así



también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



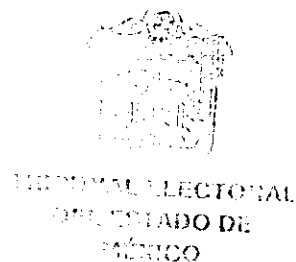
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28 fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/178/2017 y acumulados, son copia fiel de su original que tuve a la vista, donde se compulsaron en trece fojas. -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el catorce de mayo de dos mil dieciocho.-----



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS